

Documento Técnico del Proyecto de Decreto

Definición de vinculado, conflicto de interés y límites de exposición y concentración de riesgos para los Conglomerados Financieros

Camilo Hernández López ^a, Liliana Walteros Quiroga ^b, Daniel Quintero Castro ^c, Nicolás Torres Gongora ^d, Hector Ronseria Guzmán ^e, Laura Ruiz ^f

^a Subdirector, Unidad de Regulación Financiera

^{b,c,d,e} Asesores, Unidad de Regulación Financiera

^f Asesor, Viceministerio Técnico del Ministerio de Hacienda

*Subdirección de Regulación Prudencial, Unidad de Regulación Financiera.
Bogotá D.C., Colombia. Diciembre de 2017.*

Resumen

La Ley 1870 de 2017 crea nuevos instrumentos de intervención para la supervisión comprensiva y consolidada de los conglomerados financieros en el país. La propuesta presentada en este documento contempla la reglamentación de la definición de vinculado, criterios para la identificación, administración y revelación de los conflictos de interés y el establecimiento de límites de exposición y concentración de riesgos para los Conglomerados Financieros.

La reglamentación de estos elementos implicó una revisión completa del estado normativo actual al respecto. Fruto de este trabajo, la propuesta Normativa aquí contemplada plantea la estandarización de la definición de vinculados para las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la ampliación del marco actual para el manejo de conflictos de interés, que contemple aquellos casos en los que existe interés opuestos entre entidades pertenecientes a un conglomerado financiero, y la definición de límites de exposición y concentración de riesgos para el conglomerado financiero alineados con las mejores prácticas internacionales. Para lo anterior, la propuesta incluye cambios en la normativa respecto de las definiciones de vinculados, los cupos de endeudamiento y los límites de concentración, atendiendo las recomendaciones del Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial al respecto.

MOTIVACIÓN

La Ley 1870 de 2017 ha establecido nuevas herramientas y facultades al Gobierno Nacional y a la Superintendencia Financiera de Colombia con el objetivo de realizar una supervisión comprensiva y consolidada al nivel del conglomerado financiero, estableciendo como responsable del cumplimiento al holding financiero a la cabeza del conglomerado. En la Agenda Normativa de la URF se decidió llevar a cabo la reglamentación de lo contenido en el artículo 5 de la Ley en mención (instrumentos de intervención) en tres proyectos independientes: criterios de exclusión de entidades del conglomerado, niveles adecuados de capital y definición de vinculados, límites de exposición y administración de conflictos de interés. El presente documento presenta el análisis técnico del tercer proyecto normativo.

La propuesta normativa detallada en el documento incluye la definición de los criterios que permiten establecer la calidad de vinculado al conglomerado financiero, la cual aplicará de manera transversal a las entidades bajo la supervisión y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. La estandarización de la definición de vinculado eliminará fricciones e inconvenientes derivados de contar con múltiples interpretaciones del concepto de vinculado a lo largo del Decreto 2555 de 2010, lo que facilitará la gestión de las operaciones con vinculados a los conglomerados financieros, reducirá el riesgo de arbitraje regulatorio e impactará en una mejor y más eficiente labor de vigilancia y supervisión por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. Adicionalmente, se establecen los criterios que permiten identificar, administrar y revelar los conflictos de interés que se puedan presentar en los conglomerados financieros.

Así mismo, la Ley 1870 establece reglamentar la definición de los límites de exposición y concentración de riesgos que deberá cumplir el conglomerado financiero. La Ley indica que estos límites deben considerar aquellos que cumplen de manera individual las entidades que conforman el grupo financiero. La definición de estos límites incluye la identificación de las exposiciones que serán consideradas, los criterios para efectuar la concentración de riesgos y la determinación de la base de referencia sobre la cual se dará cumplimiento a dichos límites. En este contexto, resulta fundamental actualizar el marco vigente para definir límites de concentración de riesgos de los establecimientos de crédito, pues este servirá como referencia para la definición de estos límites a nivel del conglomerado financiero. La propuesta normativa contenida en este documento está alineada con las mejores prácticas internacionales, especialmente con los estándares del comité de Basilea relacionados con la gestión del riesgo proveniente de las grandes exposiciones y concentraciones de riesgo

En conclusión, la reglamentación de la definición de vinculados y la definición de límites de exposición y concentración de riesgos para los conglomerados financieros implica una modificación del marco normativo actual, atendiendo varios de los problemas previamente diagnosticados y varias de las recomendaciones realizadas por el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Mundial (BM) en la más reciente revisión de la situación de Colombia en el marco del Programa de Evaluación del Sistema Financiero, FSAP. Estas modificaciones resultan fundamentales para una correcta gestión del riesgo a nivel del conglomerado financiero, a la vez que permitirán incorporar a nuestra regulación prudencial las mejores prácticas internacionales al respecto.

El presente Documento Técnico está dividido en tres capítulos: el primero de ellos establece un contexto del estado actual de nuestra reglamentación. El segundo plantea el sustento de

la propuesta, el cual a su vez está subdividido en dos partes: a) límites de exposición y concentración de riesgos, y b) definición de vinculados y conflictos de interés. El capítulo 3 contiene una explicación detallada de la propuesta.

1 CONTEXTO

En la historia reciente, el sistema financiero colombiano ha registrado un crecimiento exponencial, presentándose una expansión importante de sus subsidiarias en el exterior. Esta dinámica pone de manifiesto la necesidad de ampliar el marco de supervisión a todo el conglomerado financiero, en razón de lo complejas que resultan las estructuras de algunos grupos y la creciente necesidad de efectuar una gestión consolidada de los riesgos a los que estos grupos se encuentran expuestos.

Respecto al contexto internacional, tal y como lo señala la exposición de motivos de la Ley 1870 de 2017, la crisis financiera de 2008 puso en evidencia que los estándares regulatorios vigentes no resultaban suficientes ante la complejidad alcanzada por las operaciones de los grupos financieros a nivel global, y por lo tanto se volvió recurrente que todas las autoridades y organismos multilaterales redefinieran los principios que orientan la supervisión y regulación prudencial de los sistemas financieros. Al respecto, la mayoría de los análisis internacionales coinciden en afirmar la importancia de fortalecer la supervisión sobre los conglomerados financieros y sus operaciones

Dado que no existe actualmente regulación alrededor de los conglomerados financieros, la presente revisión se concentra en examinar lo que existe al respecto en la normativa sectorial vigente, y que servirá como referencia para la regulación prudencial que regirá las actuaciones de los conglomerados financieros.

1.1 Límites de exposición y concentración de riesgos en los establecimientos de crédito

Durante los años 2012 y 2013 Colombia fue objeto de la evaluación conocida como FSAP, efectuada por el FMI y el BM, en donde se analizó la estructura del sistema financiero colombiano y se estudiaron los riesgos, la estructura de supervisión, las condiciones de liquidez, la estabilidad del sistema financiero y el marco macroprudencial. Los resultados muestran que, si bien Colombia ha mostrado un desarrollo y un fortalecimiento regulatorio desde la anterior evaluación FSAP en 2004, aún existen rezagos en materia prudencial, de los cuales surgieron una serie de recomendaciones, políticas y propuestas. A continuación, se presentan aquellas que guardan relación con la exposición y concentración de riesgos y las operaciones con vinculadas (Principios 10 y 11 de la supervisión a los establecimientos bancarios).

En cuanto a grandes exposiciones y grupos conectados de contrapartes se concluyó que si bien existen límites¹ es necesario que estos sean más comprensivos y simplificados, puesto que la normativa dispone de un sistema de reglas extremadamente complejo para limitar las grandes exposiciones. Esto se debe a que existen muchas excepciones a los límites²

¹ Contenidos en los Títulos 2 y 3 del Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010.

² Por ejemplo, el artículo 2.1.2.1.2 del decreto 2555 de 2010 establece un límite individual de crédito del 10% del patrimonio técnico; este límite puede ser del 25%, 30% o 40% en función de las garantías que respaldan el crédito o el sector al que pertenecen la contraparte.

generales y además no existen criterios y reglas claras para determinar quienes conforman un grupo conectado de contrapartes. Adicionalmente, las filiales locales no están consolidadas, y, por tanto, no se están teniendo en cuenta los créditos existentes para el cálculo de las exposiciones, ni de los préstamos con un grupo conectado de contrapartes.

Dentro de los hallazgos del FSAP se determinó además que existen casos en los que personas vinculadas con el establecimiento de crédito, por ejemplo, la administración, la junta directiva, la alta gerencia, y en general personas influyentes en el direccionamiento de la institución financiera y sus familiares, no cumplen con los límites establecidos para contrapartes vinculadas. Por lo anterior, el FSAP recomienda que las entidades crediticias establezcan mecanismos para que las personas vinculadas con ellas cumplan con los límites para contrapartes vinculadas, y así mismo, se dispongan políticas para evitar que se generen beneficios directos o indirectos en una contraparte que a su vez hace parte del proceso de originación del crédito.

En relación con los elementos que se computan en una exposición individual, en el FSAP se planteó la necesidad de ampliar el alcance e incluir también las operaciones que están fuera del balance y que puedan producir pérdidas o disminución en el valor de sus activos en caso de incumplimiento de la contraparte o el grupo conectado de contrapartes.

El siguiente cuadro resume el diagnóstico y las recomendaciones del FSAP.

FSAP
Revisión de aplicación de Principios Básicos de Basilea para la supervisión bancaria eficaz

Tema	Recomendación
Límites	<ul style="list-style-type: none"> • La normatividad incluye múltiples límites, lo que no permite acumular todas las exposiciones con una misma contraparte o grupo conectado de contrapartes. • Existen muchas excepciones a la regla general. • Se recomienda una mayor simplicidad. • La complejidad de la regulación genera cargas innecesarias para entidades y para SFC.
Exposiciones con grupos conectados de contrapartes y vinculados	<ul style="list-style-type: none"> • No se tienen en cuenta exposiciones de relacionados locales a nivel consolidado. • El proceso de consolidación de las exposiciones con un grupo conectado de contrapartes se debe extender a todo el conglomerado, junto con el cumplimiento de los límites. • Adoptar una definición más amplia de vinculados. <ul style="list-style-type: none"> - Requerir un número mínimo de miembros de Junta para aprobar operaciones con vinculados. - Incluir exposiciones a los administradores del banco (con intereses y familia) en el límite de exposiciones con vinculados - SFC debería recibir periódicamente una lista de partes vinculadas por parte de la entidad. - Requerir políticas de prevención riesgo operacional en aceptación de exposiciones con vinculados. - Requerir que Junta/directivos estén enterados/monitoreen transacciones con vinculados

	- Asegurar el cumplimiento por parte de los bancos del concepto de entidades vinculadas.
Contrapartes relacionadas	<ul style="list-style-type: none"> • Excluir la posibilidad de que por medio de una declaración juramentada se evite agregación de exposiciones con un grupo conectado de contrapartes. • Verificar que el concepto de grupo conectado de contrapartes se aplique totalmente.
Qué se debe incluir	<ul style="list-style-type: none"> • No se tienen en cuenta líneas de crédito aprobadas. • Compromisos deben tomarse en cuenta para verificar cumplimiento del límite • Excluir sobregiro de corto plazo de las excepciones.

1.2 Definición de Vinculados e identificación, administración y revelación de Conflictos de Interés.

El marco normativo actual contiene varias definiciones de lo que se entiende por “vinculado”, las cuales se aplican en virtud del tipo de entidad, tipo de vehículo de inversión, o tipo de operación a que se haga referencia. Bajo esta perspectiva, es adecuado estructurar el tratamiento de la vinculatoriedad a partir de un lenguaje común con apego a unos criterios de identificación y calificación uniformes respetando ciertas particularidades previstas en nuestra legislación.

Al respecto, el marco normativo contiene varios criterios que permiten identificar a las entidades vinculadas. En algunos casos se establecen criterios para identificar a las entidades vinculadas con el objeto de establecer límites en los regímenes de inversión de ciertos tipos de entidades; dichos criterios están asociados a umbrales de participación en la entidad, en donde la entidad tenga participación, y/o en donde la matriz o los accionistas tengan participación. Estos umbrales varían (entre el 5% y el 20%) dependiendo del sector en donde se apliquen. En otros casos particulares se establecen criterios que identifican como vinculados a los administradores de la entidad y/o de las entidades del grupo económico al que pertenece; este criterio también aparece al momento de identificar la existencia de potenciales conflictos de interés.

En lo que respecta a conflictos de interés, en Colombia actualmente las normas que prevén este tipo de situaciones, hacen énfasis en el tratamiento de los conflictos entre los administradores y los accionistas; dichas previsiones se encuentran contenidas en los artículos 45 a 47 de la Ley 222 de 1995, modificatoria del Código de Comercio, donde se establece para los administradores el deber de rendir un informe de gestión, dentro del cual se encuentra la obligación de referirse a los aspectos relacionados con los conflictos de interés. En materia de revelación de información, dicha normativa otorga el derecho a los socios o accionistas a participar en las reuniones de junta o asamblea ordinaria, en donde los administradores deben rendir cuenta de su gestión y los socios o accionistas pueden solicitar información adicional a la administración sobre el manejo de la compañía, específicamente en lo concerniente a la identificación, administración y revelación de dichos conflictos de interés.

Así mismo, en el mercado público de valores existen entidades que adoptan voluntariamente las mejores prácticas incorporadas en el Código País, constituyéndose en una forma de

autorregulación. Además, en el Decreto 2555 de 2010 se observan diferentes tratamientos y alcances sobre la materia para algunos sectores que, por corresponder a situaciones propias de sus operaciones, se regulan de una forma particular.

Para abordar el tratamiento de los conflictos de interés, la URF estimó procedente el estudio de dicho tema en diferentes jurisdicciones, dentro de las que se destacan la normativa de España, Chile y Estados Unidos, observando que muchas de estas construcciones normativas se desarrollan de una manera detallada, casuística, particular, mientras que el mandato del legislador colombiano impuso al Gobierno nacional la obligación de fijar criterios, con lo cual la perspectiva regulatoria difiere frente a dichas jurisdicciones.

La Ley 1870 de 2017 determina que el Gobierno Nacional debe establecer criterios y mecanismos para que las entidades que hacen parte del conglomerado financiero, identifiquen, administren y revelen los conflictos de interés entre estas y sus vinculadas. Producto de dicho mandato legal se establece en el proyecto de decreto una regulación sobre el particular a partir de una definición del conflicto de interés, unos criterios para la identificación, administración y revelación de dichos conflictos. En este punto, vale la pena señalar que la propuesta amplía el marco normativo actual al manejo de conflicto de interés al interior del conglomerado financiero en términos del conflicto de interés que se puede registrar entre las entidades que lo conforman. Finalmente, es importante señalar que la propuesta se construye con un enfoque general a partir de criterios que con posterioridad han de ser desarrollados por vía de instrucciones por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley 1870 de 2017.

2 MEJORES PRÁCTICAS INTERNACIONALES DE REGULACIÓN PRUDENCIAL

2.1 Estándar Internacional

2.1.1 Límites de exposición y concentración de riesgos para los Conglomerados Financieros.

En cuanto a la gestión de los riesgos a nivel del Conglomerado Financiero existen diferentes posturas y alternativas regulatorias en los países que han adoptado el estándar del Foro Conjunto. Las recomendaciones de este comité van encaminadas a que el supervisor pueda garantizar que el conglomerado efectúa una gestión adecuada de todos los riesgos a los que se encuentra expuesto. Para lo anterior (Joint Forum , 2012), el supervisor debe requerir la implementación de un marco de gestión de riesgos robusto y comprensivo, acompañado de un sistema de controles internos, auditorías y procedimientos de cumplimiento a nivel de todo el grupo.

Dada la heterogeneidad de los conglomerados en cuanto a sus estructuras, líneas de negocio, mecanismos de toma de decisiones, actividad en diferentes jurisdicciones y naturaleza de sus operaciones, resulta extremadamente complejo definir un único esquema que permita administrar eficientemente los riesgos en todos los conglomerados. Esta circunstancia se hace aún más relevante a la hora de establecer límites de exposición y concentración de riesgos a los conglomerados financieros, pues en la práctica cada conglomerado establece

sus propios mecanismos para identificar, medir, administrar y limitar las operaciones asociadas a sus riesgos; El problema se torna mucho más complejo si se considera la existencia de múltiples definiciones de concentración de riesgos³.

Como consecuencia de esta diversidad, los países han implementado diferentes enfoques a la hora de determinar límites de exposición y concentración de riesgos. En algunos casos se extiende la normativa del sector más representativo del conglomerado; en otros casos se definen subconglomerados por sectores, lo que permite aplicar la normativa sectorial a cada uno de ellos. En otros casos, la definición de los límites la realiza cada conglomerado al momento de definir sus políticas internas en cuanto a la concentración de riesgos y las operaciones intra-grupo, otorgando al supervisor la facultad de efectuar cambios a dichos límites, provenientes de la supervisión, y solicitar los ajustes en los límites y las exposiciones a los conglomerados donde se detecten concentraciones y exposiciones que podrían poner en peligro la situación financiera del conglomerado.

2.1.1.1 Foro Conjunto

En la revisión de los principios de supervisión para los conglomerados financieros, elaborado por el Foro Conjunto⁴, se encuentra que la definición de límites de exposición y concentración de riesgos hace parte del marco general de gestión de riesgos que deben implementar los conglomerados financieros. Este marco propende por el establecimiento de políticas de gestión de riesgo que permitan definir el nivel de tolerancia al riesgo y el apetito por el riesgo del conglomerado, en función de su estructura, los negocios y todas las actividades y los riesgos materiales a los que este se encuentra expuesto. De la misma manera, el Joint Forum recomienda la implementación de pruebas de estrés y escenarios que provean información sobre las circunstancias que podrían derivar en dificultades financieras que ponen en peligro la solvencia y la estabilidad económica del conglomerado.

En el tema puntual de la concentración del riesgo y de las operaciones intra grupo⁵, el comité tripartito establece que el supervisor debe garantizar que el conglomerado financiero tenga en funcionamiento los sistemas y procesos suficientes para administrar y reportar las concentraciones de riesgo y las exposiciones y transacciones intra-grupo. Uno de los objetivos más importantes de este principio consiste en identificar las operaciones y concentraciones significativas, lo que permitirá realizar el monitoreo y control de las mismas, ponerlas en conocimiento del supervisor a través de reportes periódicos, de conocimiento público, que fortalezcan la confianza y la disciplina de mercado. El principio de supervisión 20 (BCBS - Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, 2012) indica que, para efectos de la gestión de los riesgos, incluidas las operaciones intragrupo y las concentraciones de riesgo, se deben considerar las actividades dentro y fuera del balance.

Finalmente, el Foro Conjunto recomienda a los supervisores considerar la posibilidad de establecer límites cuantitativos y umbrales para requerimientos de reporte de información,

³ Existen jurisdicciones en las que, en adición a la concentración de riesgos entre contrapartes que representan un riesgo común –como en el caso de la concentración de riesgos contemplada en Título 3 del Libro 1 de la parte 2 del Decreto 2555- también se contempla la concentración de exposiciones en función del sector económico, la ubicación geográfica, el instrumento financiero o la moneda.

⁴ El Foro Conjunto es una entidad tripartita de carácter internacional creada en 1996 por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (BCBS), la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO) y la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS) que tiene por objeto la definición de estándares y principios de supervisión para conglomerados financieros.

⁵ Principios 27 y 28 del documento "Principles for the supervision of financial conglomerates"

aunque se abstiene de establecer valores para estos límites y umbrales, pues estos deben ser el resultado de la naturaleza y complejidad de los conglomerados financieros y de las condiciones y el contexto de cada jurisdicción.

2.1.1.2 Unión Europea

La Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo de diciembre de 2002 contiene los lineamientos para la regulación de los conglomerados financieros en los países miembros de la Unión. El objetivo de esta directiva, en términos de los límites de concentración y operaciones intra-grupo, es promover la implementación de mecanismos de control interno y sistemas de gestión de riesgos que permitan realizar un control y monitoreo de las operaciones y concentraciones de riesgo, particularmente de aquellas clasificadas como significativas.

Puntualmente, en el caso de las concentraciones de riesgo, en el artículo 7 de la Directiva establece que se debe reportar al coordinador, por lo menos con frecuencia anual, cualquier concentración significativa, pues estas serán objeto de supervisión. En este artículo se establece la facultad de los gobiernos o las autoridades competentes para fijar límites cuantitativos. Finalmente, el artículo 7 señala que cuando se encuentre a la cabeza del conglomerado un holding sin reglamentación sobre nivel adecuado de capital y patrimonio técnico, le serán aplicables las normas sectoriales relativas a la concentración de riesgos del sector financiero más importante del conglomerado, y dichas normas se aplicarán al conjunto de dicho sector, incluyendo al holding.

La normativa relativa a las operaciones intra-grupo se encuentra contenida en el artículo 8 de la Directiva; en primer lugar, define un umbral del 5% de los requisitos de capital que permite identificar como operaciones intra-grupo significativas a todas aquellas que superen este umbral, aunque establece que los estados miembros de la Unión pueden fijar umbrales diferentes. Estas operaciones intra-grupo significativas serán objeto de supervisión especial por parte de las autoridades competentes. Al igual que en el tema de concentración de riesgos, al holding financiero le serán aplicadas las normas sobre operaciones intra-grupo del sector más representativo del conglomerado.

Dado que las disposiciones de los artículos 7 y 8 dejan un amplio espacio a la interpretación de las autoridades de los países miembros, la Comisión Europea adoptó el Reglamento (UE) 2015/2303 en la cual establece las normas técnicas para la aplicación de la normativa respecto a las concentraciones de riesgo y las operaciones intra-grupo para los conglomerados financieros. Dicho reglamento contiene las siguientes definiciones:

- Las operaciones intra-grupo significativas podrán incluir:
 - o Inversiones y saldos inter-empresas, incluidos bienes inmuebles, bonos, capital, préstamos, instrumentos híbridos y subordinados, deuda respaldada por garantías reales, acuerdos para centralizar la gestión de los activos o el efectivo o para compartir costes, regímenes de pensiones, prestación de servicios administrativos, de gestión u otros, dividendos, pagos de intereses y otras cuentas a cobrar.
 - o Garantías personales, compromisos, cartas de crédito y otras operaciones fuera de balance.
 - o Operaciones con derivados;
 - o Compra, venta o arrendamiento de activos y pasivos;

- Comisiones intragrupo relacionadas con contratos de distribución;
 - Operaciones destinadas al traspaso de exposiciones a riesgos entre entidades dentro del conglomerado financiero, incluidas las operaciones con entidades con cometido especial o entidades auxiliares;
 - Operaciones de seguro, de reaseguro y de retrocesión;
 - Operaciones consistentes en varias operaciones vinculadas por las que se transfieren activos o pasivos a entidades ajenas al conglomerado financiero, pero en las que, en última instancia, la exposición al riesgo se reintroduce en el conglomerado financiero.
- Las concentraciones de riesgo significativas provienen de exposiciones al riesgo frente a contrapartes o grupo conectado de contrapartes que no forman parte del conglomerado, cuando:
- Sean directas o indirectas.
 - Sean partidas dentro y fuera del balance.
 - Hacen referencia tanto a entidades no vigiladas como vigiladas.
 - Consistan en combinaciones o interacciones de los tres incisos anteriores.
- A la hora de definir los umbrales adecuados de las concentraciones de riesgo y de las operaciones intra-grupo significativas se deben considerar: la frecuencia para la presentación de los reportes se deben tener en cuenta la posición de solvencia y liquidez, la complejidad de las operaciones, la estructura, la estructura de gestión de riesgos, la diversificación de las actividades (por zonas geográficas y líneas de negocio), la identificación y el manejo de los conflictos de interés, el volumen de los riesgos, la correlación e interacción de los factores de riesgo del conglomerado financiero como un todo.
- Cuando sea necesario, se debe exigir al conglomerado financiero:
- Que las operaciones intragrupo se realicen en condiciones de plena competencia, o se notifique al supervisor cuando las operaciones no se realicen en dichas condiciones.
 - Que las operaciones intra-grupo deben ser aprobadas a través de procedimientos internos.
 - Que los reportes de operaciones intragrupo y concentraciones de riesgo significativas deben ser informadas con una frecuencia más alta.
 - Que se refuercen o mejoren los planes de gestión de riesgos.

2.1.1.3 Australia

El regulador financiero australiano –APRA por sus siglas en inglés- ha emitido la normativa para la regulación prudencial a los conglomerados financieros con un enfoque que promueve la disciplina de mercado, creando un marco normativo en el que se detallan las características que deben contener los planes de gestión tanto para las operaciones intra-grupo y las concentraciones de riesgo, definiendo las responsabilidades del holding y de los responsables de su gestión en un escenario en el que el conglomerado financiero define sus propios límites en función de la complejidad de su estructura y sus actividades. En ambos casos, APRA cuenta con la facultad de realizar modificaciones a los límites y exigir ajustes en las exposiciones de las operaciones intra-grupo y las concentraciones de riesgos.

En la regulación particular sobre concentración de riesgos⁶ contiene los siguientes aspectos:

⁶ APRA, Prudential Estándard 3PS 221 – Aggregate Risk Exposures

- La concentración de riesgos debe considerar todos los riesgos materiales a los que se encuentra expuesto todo el conglomerado financiero.
- El holding debe implementar análisis forward-looking y pruebas de estrés para evaluar el impacto de sus concentraciones de riesgo cuando las condiciones del mercado cambien.
- Las políticas de gestión de las concentraciones de riesgo deben ser parte integral del plan de gestión del riesgo del conglomerado financiero.
- La junta del holding financiero debe:
 - o Aprobar las políticas
 - o Garantizar que los sistemas y controles permiten el cumplimiento de la política
 - o Comprometerse en el monitoreo y vigilancia y cumplimiento de las políticas
 - o Documentar Revisar periódicamente las políticas.
- La política de concentración del riesgo debe:
 - o Ser robusta, consistente, transparente y sujeta a una revisión independiente.
 - o Incluir todos los riesgos materiales.
 - o Documentar la descripción de los procedimientos que permiten la identificación, agregación, revisión, control y reporte de los riesgos materiales.
 - o Incluir límites aceptables sobre las concentraciones de riesgo a nivel del conglomerado financiero. Estos límites deben considerar
 - Exposiciones dentro y fuera del balance
 - Contrapartes individuales y grupos conectados de contrapartes.
 - Sectores industriales por separado
 - Ubicación geográfica
 - Productos financieros, incluidos aquellos relacionados con la transferencia del riesgo
 - Fuentes específicas de fondeo.
 - Las diferentes clases de activos
 - Los diferentes riesgos de mercado (tasa de interés, tasa de cambio)
 - Exposiciones al riesgo operacional: asociado, por ejemplo, a proveedores de servicio, outsourcing, gestión de la continuidad en la prestación de los servicios.
- Si en el ejercicio de la revisión y supervisión APRA encuentra que el conglomerado se encuentra expuesto a un nivel de concentración de riesgo significativo, APRA podrá aplicar ajustes, que implican ajustes en los niveles de exposición, cambios en los límites y en la manera en la que el conglomerado calcula la concentración de riesgos.

Por su parte, el requerimiento prudencial para las operaciones intragrupo, contenido en la regulación 3PS – 222, contiene elementos similares a la regulación sobre concentración de riesgos, particularmente en los temas relacionados con las responsabilidades de la junta del holding financiero, la inclusión de la política de gestión de las operaciones intra-grupo dentro del plan de gestión de riesgo del conglomerado financiero, la consideración de todos los riesgos materiales, la aplicación de pruebas de estrés y escenarios *forward-looking* para cuantificar los impactos asociados a cambios en las condiciones de mercado, la consistencia de las políticas de este tipo de operaciones y los sistemas y controles necesarios para que esta sea efectiva y la documentación de las políticas y los procedimientos asociados a ella. Respecto a las políticas de las operaciones intra-grupo, se destacan los siguientes apartes de la normativa:

- Incluir límites aceptables sobre las operaciones intra-grupo del conglomerado financiero. Estos límites deben ser aprobados por la junta del holding.

- Dentro de los procesos para la identificación y evaluación de las operaciones intra-grupo se debe considerar:
 - o Una declaración de responsabilidades de la junta, los comités y los administradores en cuanto a estas operaciones.
 - o Procesos para escalar y facilitar la respuesta ante incumplimiento de los procedimientos y políticas.
 - o Las circunstancias bajo las cuales se pueden exceder los límites.
 - o Procedimientos para administrar y revelar los conflictos de interés.
 - o Procedimientos para la participación de entidades vigiladas por el supervisor (APRA) en las operaciones del conglomerado.
 - o Procesos para garantizar la transparencia de la participación de terceros en las operaciones intra-grupo.
 - o Umbrales y procedimientos para el reporte de las operaciones a la junta del holding
 - o Un cronograma de revisión de los reportes por parte de la Junta del holding.

Al igual que en el caso de las concentraciones de riesgos, APRA tiene la facultad de realizar ajustes a las políticas, los límites, los procedimientos y los mecanismos para identificar y cuantificar los riesgos asociados a las operaciones intra-grupo.

2.1.1.4 Perú

La resolución S.B.S. No. 11823-2010 contiene la reglamentación asociada a la supervisión consolidada a los conglomerados financieros.

En primer lugar, el Artículo 4 contempla que, para efectos de la supervisión consolidada, se identifican al interior de cada conglomerado dos tipos de grupos consolidables, para los cuales define, en términos generales, los elementos que componen sus patrimonios técnicos en los diferentes niveles. Los grupos consolidables al interior de cada conglomerado son los siguientes:

- Grupo consolidable del sistema de seguros: conformado por las entidades dedicadas a las actividades de seguros y reaseguros.
- Grupo consolidable del sistema financiero: conformado por las entidades dedicadas a las actividades financieras diferentes a los seguros y reaseguros.

En adición a la definición de estos “subconglomerados”, la resolución, en su artículo 9, contempla la definición de los criterios de pertenencia al patrimonio técnico y los niveles adecuados de capital a nivel de todo el conglomerado financiero.

Una de las razones por las cuales se creó esta subdivisión de sectores que consolidan al interior del conglomerado financiero es porque facilita la definición de límites de concertación y exposición al riesgo, pues es posible aplicar límites asociados a las actividades de cada sector. Con base en estas definiciones, la resolución establece los siguientes límites:

- Límite al financiamiento a personas vinculadas al grupo consolidable: el total de financiamientos a las personas vinculadas del grupo consolidable no podrá ser superior al 30% del patrimonio técnico de dicho grupo consolidable.
- Límite de concentración al financiamiento aplicable al grupo consolidable del sistema financiero: el total de financiamientos en favor de una persona o grupo de personas

que representan un riesgo único⁷ no podrán exceder el 30% del patrimonio técnico de dicho grupo consolidable.

- Límite de concentración y diversificación por emisor para las inversiones aplicables al grupo consolidable del sistema seguros: Las inversiones realizadas por las empresas del grupo consolidable del sistema de seguros deberán cumplir con los límites de concentración y diversificación correspondientes a las normas sectoriales definidas por la Superintendencia.

2.1.2 Definición de Vinculados

Las operaciones y transacciones entre entidades vinculadas resultan muy frecuentes y naturales en las condiciones actuales del mercado. En los conglomerados financieros, muchas de estas transacciones hacen parte de la estrategia de negocios de dichos grupos, y reflejan la decisión consciente de centralizar o ejecutar ciertas operaciones a través de una o varias entidades pertenecientes al grupo financiero.

Estas operaciones entre entidades vinculadas, en las cuales una de las entidades puede ejercer control, influencia significativa o presentar un interés respecto de la otra, requieren de una atención especial en virtud de los conflictos de interés que se pueden presentar entre las entidades involucradas, porque resulta crucial garantizar que el desarrollo de estas operaciones se realice en condiciones de mercado o porque el desarrollo en exceso de estas operaciones puede generar exposiciones que pueden poner en peligro la condición financiera y la solvencia del conglomerado financiero.

Las definiciones sobre entidades vinculadas encontradas al efectuar una revisión de la normativa internacional y de las mejores prácticas prudenciales fueron las siguientes:

2.1.2.1 Definición de vinculados en la NIC 24

La norma internacional de contabilidad (NIC) 24 contiene los lineamientos asociados al reporte de la información de las operaciones realizadas con entidades vinculadas con el objeto de identificar el posible impacto que estas operaciones pueden tener en la posición financiera de la entidad. La definición de persona vinculada contenida en la norma incluye los siguientes criterios:

Es vinculada quien:

- a) Directa o indirectamente:
 - Ejerce el control o sea controlada.
 - Tiene participación en la entidad que le otorga influencia significativa sobre la misma.
 - Tiene el control conjunto de la entidad.
- b) Es una asociada (según la NIC 28, se presume asociada quien posea el poder de voto igual o superior al 20% en la participada).
- c) Es una de las entidades que participa de un negocio conjunto.
- d) Es una persona clave en la dirección de la entidad.
- e) Es un familiar cercano de las personas descritas en a) o d).

⁷ La definición de vinculación por riesgo único está contenida en la resolución SBS No. 5780-2015, de la cual se hace referencia en el numeral 3.1.2.2 del Presente Documento,

- f) Es una persona sobre la cual alguno de los descritos en d) o e) ejerce control, control conjunto o influencia significativa, o cuenta con un poder de voto importante.

2.1.2.2 Definición de vinculado en Perú

La normativa peruana⁸ considera los siguientes criterios a la hora de definir las entidades vinculadas⁹:

- a) Relaciones de Propiedad: cuando las acciones o participaciones con derecho a voto, de manera directa o indirecta –por medio de terceros-, representan el 4% o más de las acciones o participaciones con derecho a voto de la sociedad. La relación involucra a los terceros a través de los cuales se tiene indirectamente referida la propiedad.
- b) Influencia Significativa: se entiende esta relación cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:
 - a. Si pertenecen al mismo grupo económico
 - b. Entre quien a favor se otorgó un financiamiento y el beneficiario real de dicho financiamiento.
 - c. Entre una persona (natural o jurídica) y quien lo representa
 - d. Entre las personas jurídicas que tienen en común al menos un miembro de directorio, gerente, gestor, asesor o principal.
 - e. Cuando los recursos para el desarrollo de las actividades de una persona jurídica provienen directa o indirectamente de otra.
 - f. Entre personas jurídicas que tienen accionistas o socios comunes que tienen la posibilidad de designar, vetar o destituir a por lo menos un miembro del directorio u órgano equivalente.
 - g. Cuando una persona natural sea el director, gerente, gestor, asesor o principal funcionario de otra persona jurídica, o haya ejercido alguno de los cargos en los últimos doce meses.
 - h. Entre una persona natural y el grupo económico, cuando la primera sea el director, gerente, gestor, asesor o principal.
 - i. Cuando una persona tenga la posibilidad de designar, remover o vetar a por lo menos un miembro del directorio u órgano equivalente.
 - j. Cuando una persona participa en la fijación de políticas, incluidas las decisiones sobre dividendos y otras distribuciones.
 - k. Cuando una persona tenga la posibilidad de designar, remover o vetar a los gerentes, principales funcionarios o gestores de otra.
 - l. Cuando se realiza la rotación de directores, gerentes, principales funcionarios, gestores o principales funcionarios entre personas jurídicas.

Por otra parte, la misma reglamentación considera como operaciones entre partes relacionadas a las operaciones que impliquen la transferencia de recursos, servicios, obligaciones u otras, aún en los casos en los que alguna de estas se presente son contraprestación alguna. Adicionalmente, la normativa establece que estas operaciones no se podrán adelantar en condiciones más favorables que las del mercado.

⁸ Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras privadas de fondos de pensiones, Resolución SBS No. 5780 de 2015.

⁹ En realidad, la definición de vinculación por riesgo único abarca más condiciones y criterios; en el documento se relacionan únicamente aquellas que se consideran a la hora de establecer límites en la exposición de las entidades con sus entidades vinculadas.

2.1.2.3 Definición de vinculado en el Reino Unido

En el Reino Unido la definición de partes relacionadas (related parties), el equivalente al término vinculados, contenidas en el capítulo 11 del listado de reglas¹⁰ considera como partes relacionadas:

- a) Una persona que es, o ha sido durante los últimos doce meses, un accionista substancial; se entiende por accionista substancial a quien tiene a ejercer o controlar el ejercicio del 10% o más de los votos de las decisiones de la entidad, de sus subsidiarias, de su matriz y de las subsidiarias de esta.
- b) El director (o quien haya ejercido esta posición en los últimos doce meses) de la entidad, de sus subsidiarias, de su matriz y de las subsidiarias de esta.
- c) Una persona que ejerza influencia significativa.
- d) Un asociado¹¹ de una de las partes relacionadas.

3 CONTENIDO DEL PROYECTO DE DECRETO

La propuesta que reglamenta los literales v) y w) del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero está constituida por los siguientes elementos.

3.1 Definición de Vinculados

En su primera parte, el proyecto de Decreto adiciona a la Parte 1 del Decreto 2555 de 2010, denominado “Aspectos Preliminares”, la nueva definición del concepto de Vinculados (artículo 1.1.1.1.2) que será aplicada de manera transversal a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Según esta definición, se considera que una persona ostenta la calidad de vinculado respecto de otra cuando se cumple alguno de los siguientes criterios:

- a) Control, subordinación y/o grupo empresarial: aplican las definiciones contenidas en el código de comercio y la Ley 222 de 1995.
- b) Participación significativa de capital: los accionistas de la entidad con participaciones en el capital superiores al 5%; en donde la entidad sea accionista con participación mayor al 5%; las entidades en donde sus accionistas y demás entidades que configuren situaciones de control o influencia significativa (definidas en la Ley 1870 de 2017) tengan un participación igual o superior al 20% de su capital.
- c) Pertenencia a un Conglomerado Financiero: según lo establecido en la ley 1870 de 2017.
- d) Relación de administración: Los miembros de junta directiva, o quien haga sus veces, y demás administradores (según artículo 22 de la Ley 222 de 1995).

¹⁰ Financial Conduct Authority (FCA), Listing Rules – Chapter 11.

¹¹ En el Anexo del Listado de Reglas (Listing Rules) se define al asociado en función del tipo de persona a la que se considera. Los asociados a una persona natural (que puede ser el director, quien ejerce influencia significativa o quien representa a un accionista substancial) pueden ser sus familiares, las compañías en las que la persona y/o sus familiares tengan más del 30% de los votos o puedan nombrar o remover a los directores, o el fideicomitente de un fideicomiso en el que la persona o su familia reciban beneficios. Por otra parte, los asociados a una persona jurídica pueden ser cualquiera de sus subsidiarias, su matriz y las subsidiarias de esta, las entidades en las que su director actúe en los intereses de la entidad en cuestión, la compañía con la cual ejerce el control de manera conjunta de otras entidades.

- e) Otras situaciones. El cónyuge, compañero o compañera permanente, y/o pariente dentro del 3 grado de consanguinidad, 2 de afinidad y único civil, de los vinculados de que tratan los literales a), b), y d) y/o el patrimonio autónomo y su fideicomitente en el evento en que alguno esté vinculado a la entidad según los criterios indicados en los literales a), b), c) y d).

La definición propuesta es resultado de una revisión detallada de las definiciones actualmente contenidas en el Decreto Único 2555 de 2010. Las nociones de control y participación significativa actualmente hacen parte de la normativa, aunque se comprobó la existencia de diferentes umbrales (5%, 10% y 20%) para la identificación de dichas participaciones significativas. La adopción en la propuesta del valor del 5% está motivada, en primer lugar, por la existencia de dicho valor en la normativa vigente y, en segundo lugar, por la revisión de dichos umbrales en países de la región¹². La inclusión del criterio de administración y otras situaciones atiende al diagnóstico del FMI y el BM, y hace parte de las definiciones de vinculados y partes relacionadas de los estándares internacionales y de los países bajo estudio en el presente documento.

Esta definición será aplicada transversalmente a las entidades vigiladas y supervisadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y, por extensión, al conglomerado financiero y su holding. Aunque se entiende que la implementación de esta nueva definición tendrá impactos operativos importantes, la estandarización del concepto de vinculados soluciona un problema ampliamente identificado por todos los actores del mercado. La homogeneización tendrá impactos positivos al eliminar las discrepancias y los arbitrajes regulatorios derivados de ellas, facilitará enormemente la gestión de los riesgos en los conglomerados financieros, y permitirá contar con reglas claras y uniformes para todas las entidades financieras; todo lo anterior redundará en una supervisión más eficiente de las operaciones, límites y restricciones con vinculados existentes en la normativa por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.2 Límites de exposición y concentración al riesgo.

Como se indicó en la sección [1.12.4](#) del presente documento, a pesar de la existencia en la normativa colombiana de límites de exposición sobre las operaciones activas de crédito (denominados cupos individuales de endeudamiento) y límites de concentración de riesgos, existen algunos aspectos que deben ser modificados para ajustar dicho marco con las mejores prácticas internacionales. Puntualmente, se debe incluir a los vinculados en el cumplimiento de los límites, se debe reglamentar lo que se entiende por riesgo único¹³ (y que permita identificar el grupo conectado de contrapartes que representan un único riesgo) y se debe definir un umbral para identificar aquellas exposiciones significativas que requieren seguimiento especial por parte de las entidades y de las autoridades competentes.

La propuesta incluye definiciones en cada uno de estos aspectos; su implementación permitirá contar con un marco robusto para que el conglomerado financiero efectúe una efectiva supervisión de las exposiciones y concentraciones de riesgo que potencialmente pueden poner en peligro la situación financiera del conglomerado como un todo.

¹² En México dicho umbral es del 2%, en Perú es del 4% y en Chile es entre el 1% y el 5%.

¹³ Aunque el párrafo 3 del artículo 2.1.2.1.10 del Decreto 2555 de 2010 incluye el concepto de acumulación de operaciones con contrapartes que representen un riesgo común, no se definen allí los criterios para identificar a las contrapartes que representan un riesgo común.

Por lo anterior, se modifica en primer lugar el Título 3 del Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, referente a los límites de concentración que aplican a los establecimientos de crédito. Las principales modificaciones son las siguientes:

- a) Límite de exposición al riesgo: el límite de todas las operaciones de exposición con una contraparte o grupo conectado de contrapartes se fija en 25% de la suma del patrimonio básico ordinario neto de deducciones y el patrimonio básico. Lo anterior se encuentra alineado con lo dispuesto por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea¹⁴ (BCBS por su sigla en inglés).
- b) Grupo conectado de contrapartes: representan a todas las entidades que representan un único riesgo. Se consideran que pertenecen a un mismo grupo conectado de contrapartes todas las personas sobre las cuales se constituye la situación de control, subordinación y grupo económico (según las definiciones del Código de Comercio), las que conformen un conglomerado financiero (según la Ley 1870 de 2017), sobre las que exista una relación de interdependencia económica (en función de la dependencia como fuentes de ingresos o porque los problemas financieros se pueden transmitir entre estas entidades) y entre los familiares (cónyuges, familiares en el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad).
- c) Las operaciones de exposición consideradas¹⁵ para el cálculo del límite son todas aquellas efectuadas de manera directa o indirecta, dentro o fuera del balance, que generen la posibilidad de pérdidas o disminución en el valor de sus activos por el incumplimiento de una contraparte o grupo conectado de contrapartes.
- d) Identificaciones de grandes exposiciones: se considera como gran exposición a la sumatoria de todas las operaciones de exposición con un grupo conectado de contrapartes que superen el 10% de la suma del patrimonio básico ordinario neto de deducciones y el patrimonio básico. Estas operaciones deben ser reportadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.
- e) Límites especiales:
 - i. Límites de exposición con el grupo de contrapartes vinculadas: el límite de la agregación de las operaciones de exposición será de 20% de la suma del patrimonio básico ordinario neto de deducciones y el patrimonio básico adicional. Este límite es inferior al de exposición (25%) en atención a los principios de supervisión bancaria de Basilea, en el cual se establece que, de existir, el límite a las exposiciones con contrapartes vinculadas debe ser más estricto, o al menos igual, que el límite con contrapartes no vinculadas.
 - ii. Límite de la FDN: se mantiene, para la FDN, el límite del 40% de su patrimonio técnico, siempre que se trate de operaciones de financiación de proyectos de infraestructura.
 - iii. Límite para la financiación de proyectos 4G: Se mantiene el límite de 25% del patrimonio técnico para la financiación de este tipo de proyectos.

Respecto al marco normativo vigente, esta propuesta representa un esfuerzo por incorporar las mejores prácticas internacionales de regulación prudencial, principalmente en la definición de un grupo conectado de contrapartes y en concepto más amplio de operaciones de exposición, en línea con los postulados del Comité de Basilea para la gestión de las grandes exposiciones de riesgo. Por otra parte, la propuesta elimina los múltiples límites vigentes, y

¹⁴ BCBS, Marco supervisor para calcular y controlar grandes exposiciones al riesgo, Abril de 2014.

¹⁵ Como excepciones, no se agregarán para el cálculo las operaciones efectuadas con la Nación, el Banco de la República, con Fogafin, Fogacoop

presenta un único límite del 25% del patrimonio de nivel 1 (que en el caso colombiano representa la suma del Patrimonio Básico Ordinario y el Patrimonio Básico Adicional) que simplifica la identificación, la administración y la gestión del riesgo al interior de las entidades, facilitando en gran medida la labor de supervisión y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. Esta propuesta atiende todas las recomendaciones efectuadas por el FMI y el BM en su evaluación del FSAP en lo ya mencionado en la sección 1.1.

El límite de exposición introducido en la propuesta incluye las operaciones activas de crédito, las cuales actualmente están contenidas en el Título 2 del Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 del 2010 (que contiene los cupos individuales de crédito). En consecuencia, el proyecto de Decreto incluye la derogación de dicho título.

Una vez efectuadas las modificaciones mencionadas anteriormente, este mismo esquema se extiende al nivel del conglomerado financiero. Así, el marco regulatorio que contiene los límites de exposición y concentración de riesgo que aplican a los conglomerados financieros contiene las siguientes disposiciones:

- a) Límite de exposición con un grupo conectado de contrapartes: será de 25% del patrimonio técnico del conglomerado financiero¹⁶.
- b) Grupo conectado de contrapartes, grandes exposiciones y operaciones de exposición: aplican las mismas definiciones contempladas en el Título 3 del Libro 1 de la parte 2 del Decreto 2555 de 2010.
- c) Límite a las operaciones con vinculados: el límite para la agregación de las exposiciones con todos sus vinculados será 20% del patrimonio técnico del conglomerado financiero. Incluye todas las operaciones que impliquen transferencia de recursos, servicios, obligaciones o riesgos entre entidades vinculadas al conglomerado.
- d) Límites de retención de riesgos en operaciones de seguros¹⁷: el valor de la sumatoria de los riesgos asegurados y reasegurados expuestas a un mismo evento no puede superar el 10% del patrimonio técnico del conglomerado financiero.
- e) Identificación de grandes exposiciones: toda exposición agregada con un grupo conectado de contrapartes que sea superior a 10% del patrimonio técnico del conglomerado financiero.
- f) Identificación de exposiciones significativas con vinculados: la agregación de todas las operaciones con una misma entidad vinculada que superen el 5% del patrimonio técnico adecuado del conglomerado financiero.

Lo anterior permite implementar los límites que de manera individual cumplen las entidades financieras a nivel del conglomerado financiero. Igualmente, el holding financiero deberá velar por el cumplimiento de estos límites de manera permanente, para lo cual deberá efectuar un monitoreo de las exposiciones significativas y de aquellas

3.3 Conflicto de interés

¹⁶ La definición del patrimonio técnico del conglomerado financiero está contenida en el segundo proyecto de reglamentación de la Ley 1870 de 2017.

¹⁷ La revisión de la regulación vigente indicó que resulta prudente implementar el límite de retención de riesgos que aplica a la actividad aseguradora, para validar su cumplimiento a nivel del conglomerado financiero.

La propuesta amplía la definición de conflicto de interés, incluyendo los eventos que se pueden registrar a nivel de las diferentes entidades que conforman un conglomerado financiero.

Además, la propuesta le asigna la responsabilidad al holding financiero de adoptar políticas dirigidas a la prevención de estos conflictos. A pesar de las políticas de prevención, el proyecto de decreto contempla la eventual materialización de dichos conflictos, para lo cual señala que dentro de las políticas de gobierno corporativo se deben implementar mecanismos para su administración.

El proyecto señala el contenido mínimo de las políticas corporativas para la administración de los conflictos de interés, en donde se destacan los siguientes puntos: a) deber de abstención o prohibición de actuación, b) deber de información, c) el deber de previa aprobación, d) el deber de información y comunicación a la Asamblea de Accionistas o quien haga sus veces, y e) deber de transparencia.

4 Bibliografía

- International Accounting Standards Board (IASB). (2009). International Accounting Standard 24 - Related Party Disclosures.
- APRA Australian Prudential Regulation Authority. (2014). Prudential Standard 3PS 221 Aggregate Risk Exposures.
- APRA Australian Prudential Regulation Authority. (2014). Prudential Standard 3PS 222 Intra-group Transactions and Exposures.
- BCBS - Comité de Supervisión Bancaria de Basilea. (2011). *Basilea III: Marco regulador global para reforzar los bancos y los sistemas bancarios*.
- BCBS - Comité de Supervisión Bancaria de Basilea. (2012). Core Principles for Effective Banking Supervision.
- BCSB - Comité de Supervisión Bancaria de Basilea. (Abril de 2014). Marco supervisor para calcular y controlar grandes exposiciones al riesgo.
- Comisión Europea. (Julio de 2015). Reglamento 2015/2303 Normas Técnicas sobre la definiciones de concentración de riesgos y las operaciones intragrupo.
- Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. (1993). Colombia.
- Decreto Único 255 de 2010. (2010). Colombia.
- FCA - Financial Conduct Authority. (2015). FCA - Handbook of rules and guidance. United Kingdom.
- FCA - Financial Conduct Authority. (s.f.). GENPRU. *General Prudential Sourcebook*. United Kingdom.
- Joint Forum . (September de 2012). Principles for the supervision of financial conglomerates.
- Joint Forum. (1999). Capital Adequacy Principle paer.
- Joint Forum. (1999). Intra-Group Transactions and Exposures Principles.
- Joint Forum. (2008). Cross-sectoral review of group-wide identification and management of risk concentrations.
- Parlamento Europeo; Concejo de la Unión Europea. (Diciembre de 2002). Directiva 2002/87CE . *relativa a la supervisión adicional de las entidades de un conglomerado financiero*.
- Parlamento Europeo; Concejo de la Unión Europea. (2009). Directiva 2009/138/UE Solvencia II.
- Parlamento Europeo; Concejo de la Unión Europea. (2013). Directiva 2013/36/UE CRD IV - Directiva de requerimientos de capital-.
- Parlamento Europeo; Concejo de la Unión Europea. (2013). Reglamento UE 575/2013 CRR - Reglamento de requerimeintos de capital-.
- Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras privadas de Fondos de Pensiones. (2009). Resolución S.B.S. No. 14354-2009. Perú.
- Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras privadas de Fondos de Pensiones. (2010). Resolución S.B.S 11823-2010. Perú.
- Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras privadas de Fondos de Pensiones. (2015). Resolución S.B.S. No. 5780.